



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1540**

(**28 JUL 2017**)

“Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante los Radicados Nos. E1-2017-001376 del 30 de marzo de 2017, E1-2017-009202 del 20 de abril de 2017 y el E1-2017-012928 de 26 de mayo de 2017, el señor **JHON JAIRO ANDRADE S**, quien obra en calidad de Representante Legal del **Consortio San Marcos**, identificado con el **NIT 900.981.592-1**, remite información para la solicitud de sustracción temporal de un área ubicada en la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el proyecto *“Explotación de material de construcción, según contrato de concesión minera RK3-08351”*, localizado en el municipio de Acevedo, en el departamento de Huila.

Que mediante Auto No.181 del 30 de mayo de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, se apertura el expediente SRF431 y da inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el proyecto *“Explotación de material de construcción, contrato de concesión minera RK3-08351”*, en el municipio de Acevedo, departamento de Huila.

Que los días 05 y 06 de Junio de 2017, se realizó visita al área solicitada en sustracción, cuyo fin era verificar el estado actual de la zona donde se pretende realizar el proyecto de extracción de materiales de construcción, correspondiente a

"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

la autorización temporal RMN: RK3 -08351 y corroborar la información presentada por el peticionario mediante soporte técnico obrante en el expediente SRF431.

Que mediante radicado No. E1-2017-017757 del 13 de julio de 2017, el **Consortio San Marcos**, remite documento técnico dando alcance a los radicados No. E1-2017-001376 del 30 de marzo de 2017, No. E1-2017-009202 del 20 de abril de 2017, y el No. E1-2017-012928 del 26 de mayo de 2017, complementando así la información técnica de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en el municipio de Acevedo, departamento del Huila.

FUNDAMENTOS TECNICOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, elaboró Concepto Técnico No. 41 del 27 julio de 2017, a través del cual se evaluó la información presentada por el Consorcio San Marcos, en el marco de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia de Ley 2ª de 1959, para el proyecto *"Explotación de material de construcción, contrato de concesión minera RK3-08351"*.

El referido concepto , consideró en relación a la visita técnica, lo siguiente:

Durante la visita técnica ejecutada los días 05 y 06 de Junio del 2017, se realizó un recorrido a los polígonos que el Consorcio San Marcos solicita en sustracción temporal, para el proyecto de extracción de materiales de construcción correspondientes a la autorización temporal RMN: RK3 – 08351, en el municipio de Acevedo departamento del Huila. Con el objetivo de adelantar la verificación de las condiciones biofísicas de las áreas solicitadas en sustracción.

Es importante resaltar que las coordenadas que se especifican fueron tomadas en campo, las cuales están relacionadas con puntos de observación, fotografías, y no siempre coinciden con los polígonos solicitados en sustracción, ya que no se logró ingresar a las áreas solicitadas, debido a que en el momento de la visita, el río Suaza presentaba un aumento de su caudal a causa de las fuertes lluvias presentadas en los días anteriores.

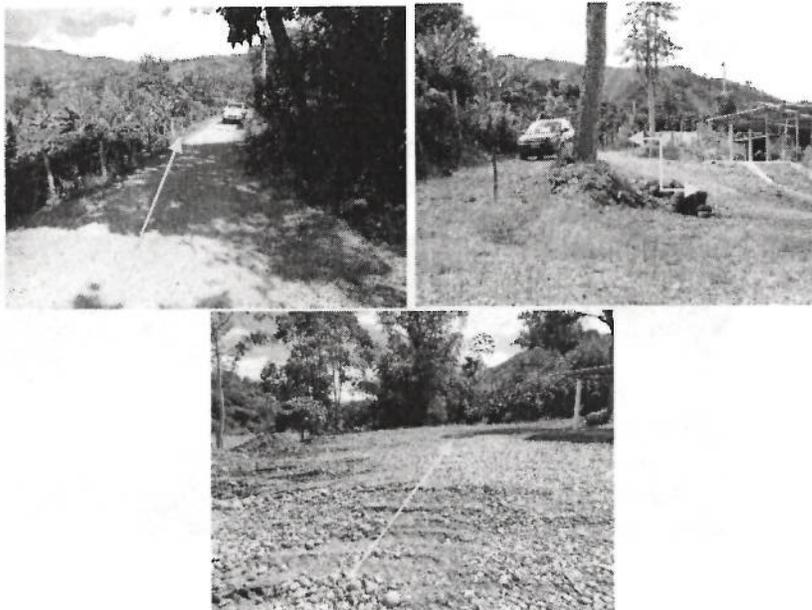
Teniendo en cuenta lo anterior, se describe lo observado en la visita técnica:

- Polígono 02 costado norte.

- a) Este: 796749, Norte: 690009. En este polígono se pudo observar que existe una vía de acceso tipo 4 privada, compuesta en material de afirmado, el cual se encuentra en buen estado garantizando el tránsito de los vehículos y maquinaria que se requiera para el proyecto.
En el área se observó algunos fragmentos de vegetación secundaria y actividades económicas como cultivos de pancoger y agro sistemas, dentro de la ronda de protección del río, alterando totalmente la cobertura natural del área. A través de una observación en conjunto con el funcionario del Consorcio, se pudo establecer que este polígono comprende una longitud promedio de 450 metros y un ancho promedio de 90 metros.

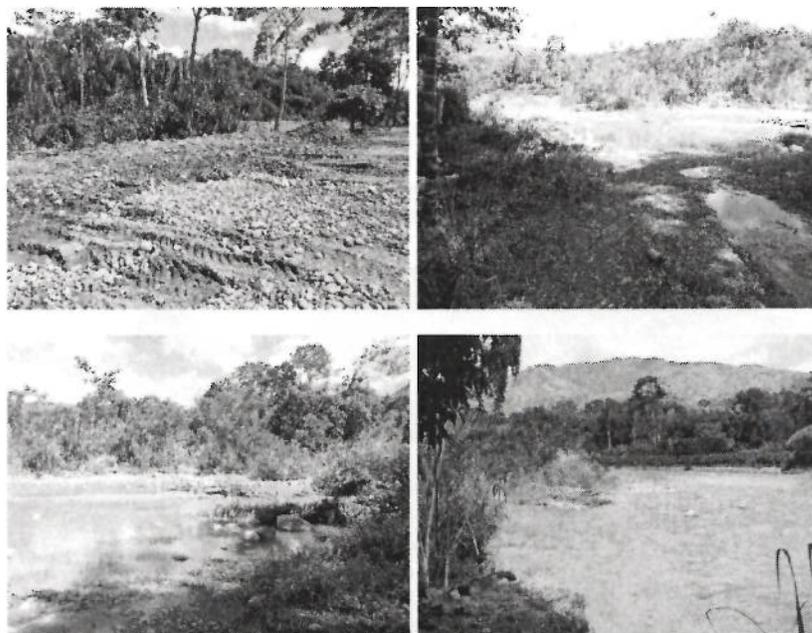
"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

Fotografía No. 1: Vía de acceso al polígono 02 costado norte y posible área de acopio del material extraído.



Fuente: MADS. 2017.

Fotografía No. 2: Panorámica del área donde se pretende extraer y acopiar el material de construcción del polígono 02 costado norte.



Fuente: MADS. 2017.

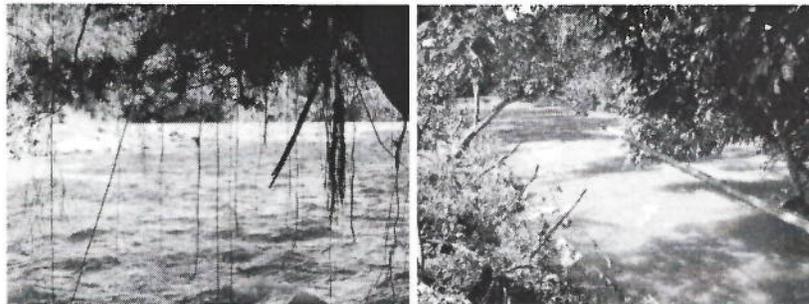
• Polígono03 costado norte.

- b) Este: 797145, Norte: 690339: El acceso al área es a través de la misma vía que se utilizara para el polígono 02. Sin embargo, una parte del trayecto para ingresar al área solicitada, se debe realizar bordeando la ribera del río Suaza en sentido del flujo del mismo, hasta encontrar la playa donde se pretende extraer el material de construcción. En este recorrido no se evidenció una vía existente, solo un camino de herradura el cual tiene una longitud aproximada de 200 metros. También, se observó algunos fragmentos de vegetación secundaria y actividades

“Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”

económicas como cultivos de pancoger y agro sistemas, dentro de la ronda de protección del río, alterando totalmente la cobertura natural del área. A través de una observación en conjunto con el funcionario del Consorcio, se pudo establecer que este polígono comprende una longitud promedio de 50 metros y un ancho promedio de 40 metros.

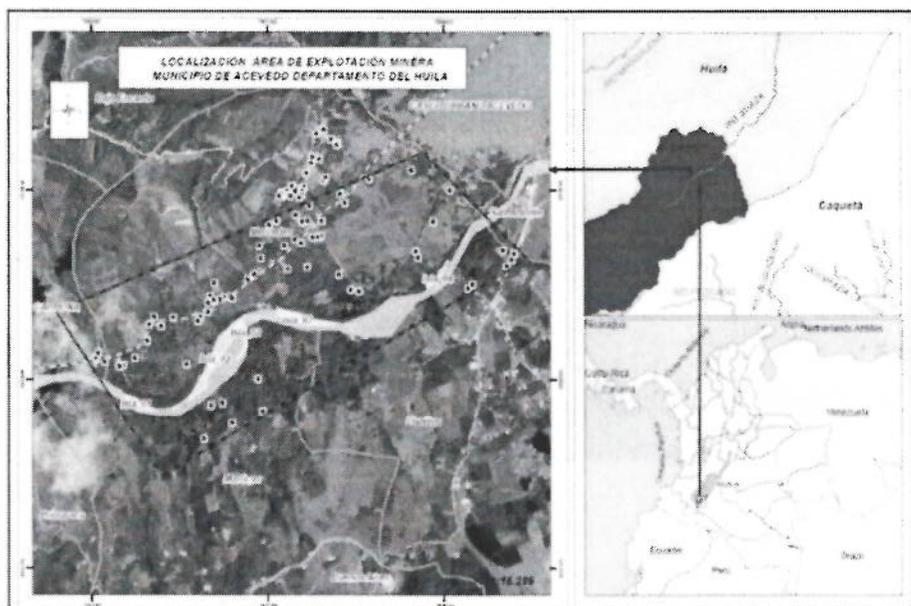
Fotografía No. 3: Panorámica del área donde se pretende extraer el material de construcción del polígono 03 costado norte.



Fuente: MADS. 2017.

En relación a los polígonos 01 y 04, al momento de desplazarnos para verificar las condiciones biofísicas de las áreas, los cuales se pueden evidenciar en la Figura No. 5; el funcionario del Consorcio San Marcos manifestó, que al hacer un análisis del acceso a estas áreas, se determinó que no es seguro para el tránsito del personal y los vehículos. De igual manera, se estableció desistir de estas zonas por los resultados del estudio granulométrico del material de construcción que identificaron en estas áreas, sumándose la presencia de rocas de gran tamaño que dificultan su extracción y transporte.

Figura No. 10. Localización general de los polígonos inicialmente a sustraer.



Fuente: Consorcio San Marcos. 2017. Radicado No. E1-2017-009209 del 20 de Abril de 2017.

De la evaluación realizada se consideró lo siguiente

"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

(...)

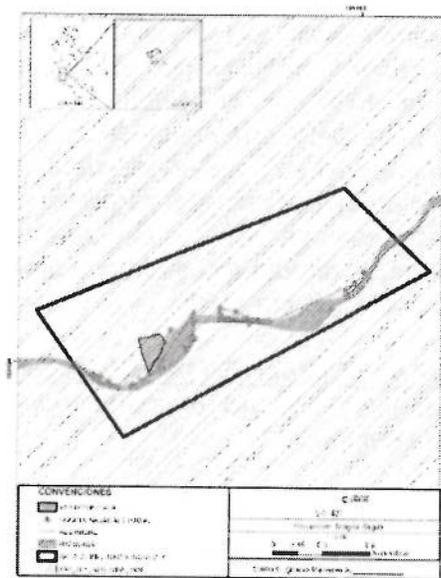
CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta información remitida por el peticionario, a través de los documentos con radicado No. E1-2017-009209 del 20 de Abril de 2017 y radicado No. E1-2017-017757 del 13 de julio de 2017, allegados por el peticionario a esta Dirección, como soportes a la solicitud de sustracción de 2,14 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y la visita técnica realizada los días 05 y 06 de junio de 2017; se presentan a continuación las siguientes consideraciones:

El área solicitada en sustracción donde se adelantará un cambio de uso de suelo para la "extracción de materiales de construcción correspondiente a la autorización temporal RMN: RK3 -08351", se ubica en el municipio de Acevedo departamento del Huila, con el objetivo de extracción de materiales de construcción del río Suaza.

El peticionario, en el documento técnico con radicado No. E1-2017-017757 del 13 de julio de 2017, modifica el área solicitada inicialmente en sustracción mediante radicado No. E1-2017-009209 del 20 de Abril de 2017, al pasar de 6 hectáreas representadas en cinco (5) polígonos al interior del cauce inactivo del río Suaza, a 2,14 hectáreas representados en 1 polígono que se adecuará para el acopio de los materiales de arrastre que se extraigan del río Suaza.

Figura No. 11. Modificación de las áreas solicitadas en sustracción.



Fuente: MADS. 2017.

Es importante resaltar que de acuerdo al código de minas, Ley 685 de 2001, los materiales de arrastre, tales como gravas, arenas y las piedras yacientes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales son considerados como materiales de construcción y deben contar con la licencia ambiental, y en el caso de que las áreas se encuentren al interior de una reserva

[Firma manuscrita]

"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

forestal estas debes ser sustraídas de forma previa antes del otorgamiento de la licencia.

En este caso específico, la autoridad competente para el otorgamiento de la Licencia ambiental es la corporación Autónoma Regional, 1 y la sustracción se debe adelantar ante este Ministerio por ubicarse al interior de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la ley 2ª de 1959.

Adicionalmente, importante recordarle al peticionario que las operaciones mineras son un conjunto de actividades que se ejecutan para desarrollar un proyecto minero², las cuales están relacionadas a un área específica que el peticionario debe identificar y delimitar de forma clara para la solicitud de sustracción³

Entre las operaciones relacionadas para la explotación de materiales de arastre se encuentran:

- Arranque: Es la extracción del estéril y el mineral de interés fragmentando a un tamaño que pueda ser manipulado por el sistema de cargue y transporte. En la extracción del cuerpo mineralizado se debe evitar la contaminación del material de interés con el estéril.
- Cargue: Es la operación del cargue del mineral o estéril al sistema de transporte definido y puede ser de dos formas: Método Cíclico: Se utilizan herramientas como palas de empuje, cargadores, retroexcavadoras, dragalinas y grúas de almejas. Este método consiste en llenar el cucharón, cargue y despacho del vehículo. Método Continuo: Se utiliza la rueda de cangilones que alimenta bandas transportadoras. Esta es una actividad en forma sucesiva e interrumpida.
- Transporte: Es el traslado de material o mineral arrancado hasta el sitio de acopio o planta de beneficio, así como el estéril es llevado a los botaderos. Para estas actividades se utilizan camiones auto descargantes y bandas transportadoras.
- Acopio: Es el almacenamiento del material extraído de la mina para su comercialización o posterior beneficio o uso. Estas áreas deben estar en función de cantidad de material a extraer, el tiempo de almacenamiento y calidad de este. Entre los sistemas de almacenamiento se encuentran: Almacenamiento en Pila: El descargue del material se hace en volqueta, luego se procede al arrume del material con tractor de llantas, orugas o traillas, y el cargue del material con cargador. Almacenamiento en Silos: Se realiza a través de bandas transportadoras. Descargue directo a camiones u otro medio de transporte, para luego ser llevado a los sitios de consumo.
- Áreas de Disposición de Material Estéril o Botaderos: Es el depósito final o temporal de los materiales que no prestan ningún valor económico y que acompañan al material o mineral.
- Beneficio y Transformación: El beneficio de un material de construcción comprende procesos de selección, trituración, molienda, mezcla, homogenización, lavado y otras operaciones similares a que se somete el

¹ Decreto Único ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

² Cartilla sobre materiales de construcción (canteras y materiales de arrastre). Contrato Interadministrativo GGC N° 81 de 2013, celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -U.P.T.C.
³ Resolución 1526 de 2012. Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones".

"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

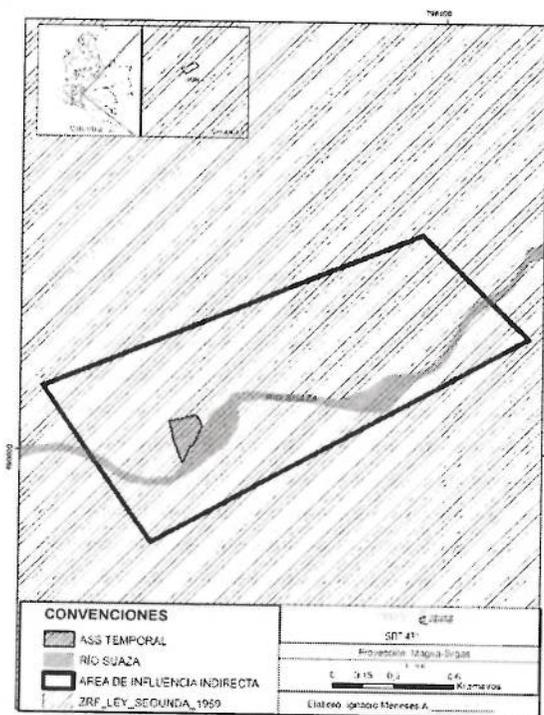
material explotado en bruto, para luego ser utilizado según las necesidades de la industria o infraestructura.

En este sentido, se debe aclarar que la actividad de arranque relacionada con la extracción de materiales de arrastre, se adelanta en áreas al interior del cauce inactivo o zona depósitos de materiales de arrastre de la corriente hídrica que se extraen de las zonas laterales cauce inactivo, en este caso en particular el río Suaza, el cual no generaría un cambio en el uso del suelo, debido a un proceso natural que recarga estas zonas⁴ cuando la velocidad y la erosión disminuyen, el río ya no posee la capacidad para seguir arrastrando su carga, por lo que comienza a depositarla. Esta deposición de materiales se produce por alteraciones del cauce y/o por el resultado de específicas condiciones locales. La causa de este hecho reside en que al aumentar el caudal, entra en contacto con las márgenes, la fricción aumenta y reduce la velocidad hasta llegar al umbral de velocidad crítica de deposición de algunas partículas; la velocidad también se reduce en los meandros, en las zonas de menor profundidad o cuando el río desemboca en un mar o en un lago, por lo anterior estas áreas no son susceptibles de sustracción.

Sin embargo, como ya se ha mencionado, el arranque es una de las actividades del proyecto de explotación de material de arrastre y por lo tanto, para que estos materiales se puedan utilizar para el objeto propuesto es necesario definir las áreas donde se adelantará el acopio, beneficio y el transporte del material.

En este caso en concreto, el peticionario identificó al interior de la reserva forestal las áreas relacionadas con las actividades de transporte y acopio de materiales, donde se generará un cambio de uso del suelo por adelantarse una actividad de utilidad pública e interés social diferente al aprovechamiento sostenible de los bosques, ver Figura No. 12.

Figura No. 12. Áreas solicitadas en sustracción.



Fuente: MADS. 2017.

⁴ Estrategias ambientales para optimizar la explotación de materiales de arrastre en la cuenca del río San Pedro, municipio de Colón, departamento del Putumayo. Geólogo. Omar Antonio Jojoa Chantre.

[Firma manuscrita]

"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

En relación a la zona que se adecuara para el acopio de materiales extraído del río Suaza, con un área de 2,14 hectáreas, no se encontraron evidencias de agua subterránea, de acuerdo al documento técnico con radicado No. E1-2017-009209 del 20 de Abril de 2017 Sin embargo, se considera que la composición litológica de cantos redondeados y areniscas de grano fino a conglomerático de las unidades geológicas presentes en el área de estudio, podrían presentar una alta porosidad primaria que posiblemente pueda albergar agua de manera intergranular conformando acuíferos.

De igual manera las pendientes planas a empinadas, pueden corresponder a zonas de recarga de acuíferos por infiltración directa del agua lluvia y por conexión hidráulica con las quebradas de la zona y el río Suaza, en donde en épocas de sequía los acuíferos pueden aportar agua a los ríos y quebradas, y en épocas de lluvia, al contrario.

En cuanto al tipo de cobertura y uso del suelo en el área de acopio de materiales extraídos del río Suaza, equivalente a 2,14 hectáreas, el documento técnico y lo observado en la visita técnica de campo, permite describir una cobertura de pastos y relictos de bosque secundario protector de la ronda del río, altamente intervenidos, cuyos usos agroforestales están representados por cultivos de pan coger y de ganadería de pastoreo extensivo, lo que ha fragmentado el paisaje y la conectividad ecológica, evidenciándose en los reportes y observaciones de la fauna y flora una biodiversidad baja, además de una afectación a los servicios ecosistémicos como el aprovisionamiento de agua o soporte en la formación de suelos y conservación de hábitat para especies, que presta la reserva forestal en esta zona. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el proyecto tendrá una temporalidad de un (1) año, no se generaría una afectación mayor en esta área.

Teniendo en cuenta la actividad del transporte dentro del proyecto minero, el Consorcio San Marcos manifestó a través del documento técnico y corroborado en la visita de campo, que la vía de acceso tipo 4 privada, compuesta en material de afirmado, se realizará un mantenimiento preventivo, con la intención de garantizar su buen estado y el tránsito de los vehículos y maquinaria que se requiera para el proyecto. En el caso del camino de herradura, el cual serviría como acceso para conectar el polígono 02 con el polígono 03 y que facilitará la movilidad de los vehículos que adelanten el transporte del material de extraído; se debería haber generado por parte del peticionario una solicitud de sustracción para el mejoramiento de este acceso, el cual garantice la movilidad y seguridad de los vehículos que transportarán el material extraído.

En este sentido y teniendo en cuenta que el peticionario no solicitó áreas en sustracción para la construcción, o zonas donde se adelanten actividades que generen un cambio en las condiciones técnicas o trazado de la vía; es importante recordarle al Consorcio San Marcos, que cuando se pretendan adelantar actividades de construcción o mejoramiento en una vía, los cuales generen cambios en el trazado o en las especificaciones técnicas de la misma, se tendrá que adelantar una solicitud de sustracción, ya que estas actividades de mejoramiento no estarían amparadas por el artículo 2, literal h de la Resolución No. 1274 de 2014, donde se definen las actividades que se pueden adelantar al interior de una zona de reserva forestal nacional o regional, sin efectuar sustracción como lo es el "Mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas".

En relación al área de la planta de beneficio y trituración para este proyecto minero, el peticionario manifestó que se localizará en el área urbana del municipio de Acevedo, por ende, esta área se encuentra por fuera de la Reserva Forestal de la Amazonía.

"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

De igual manera, el peticionario manifiesta en el documento técnico que no se requiere del aprovechamiento de recursos naturales diferentes a la extracción del material de arrastre. En este sentido, no se realizará la intervención de individuos arbóreos y no se realizará la construcción de obras de arte.

En cuanto a las medidas de compensación, se deben tener en cuenta las establecidas en la Resolución 1526 de 2012, las cuales se encaminan, dependiendo de su temporalidad en recuperar las áreas sustraídas, equivalentes a sus extensiones afectadas; garantizando siempre la reparación de los procesos productivos y servicios de los ecosistemas.

En este sentido, las medidas de compensación por la sustracción temporal de un área de reserva forestal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, equivalen a: "las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema", de esta manera, el Consorcio San Marcos deberá generar una propuesta de recuperación del área sustraída.

Hechas las anteriores consideraciones de orden técnico, este Ministerio conceptúa que es viable la sustracción temporal de 2,14 ha de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud del CONSORCIO SAN MARCOS, para las actividades de adecuación de un área para el acopio de los materiales de construcción extraídos del río Suiza, para el proyecto "Explotación de material de construcción, según contrato de concesión minera RK3-08351", localizado en el municipio de Acevedo, en el departamento de Huila.

En este sentido, el concepto técnico No. 41 de 27 de julio de 2017 señala las condiciones, términos y obligaciones que se generan de la presente sustracción, los cuales se señalarán en la parte motiva del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los motilonos, del Cocuy y **de la Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la Vida Silvestre.

Que el literal c) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"c)... Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su

“Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”

distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida; ...

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto- Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 10 de la Resolución en comento señala en relación con las medidas de compensación *“En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se*

"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

*pretenda desarrollar en el área sustraída. (...) precisando "(...). **Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción.** La compensación deberá ser definida caso a caso."*

Que adicionalmente el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012 dispone:

*"(...).1.1 **Para la sustracción temporal:** Se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema (...)"*

Que una vez realizada la evaluación técnica de la información presentada por el **Consortio San Marcos**, y surtidas todas las etapas del proceso de sustracción de área de reserva forestal, establecido en la Resolución 1526 de 3 de septiembre de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procederá a efectuar la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para el proyecto de *Explotación de material de construcción, según contrato de concesión minera RK3-08351*, en el municipio de Acevedo, departamento de Huila

Que como consecuencia de la sustracción efectuada, se impondrán las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, así como las condiciones y obligaciones acorde con lo señalado en el concepto técnico que evaluó la solicitud, términos que serán de estricto cumplimiento por parte del **Consortio San Marcos**.

Que adicionalmente, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo en el marco de la función de seguimiento y control ambiental, serán de obligatorio cumplimiento, una vez estos queden en firme y ejecutoriados. Por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22 NLR, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Efectuar sustracción temporal de un área de 2,14 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, por

"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

solicitud del **Consortio San Marcos**, identificado con el **NIT 900981592-1**, para la ejecución del proyecto *"Explotación de material de construcción, según contrato de concesión minera RK3-08351"*, localizado en el municipio de Acevedo, en el departamento de Huila. El área sustraída, está determinado por las siguientes coordenadas proyectadas en el Sistema de Referencia Magna Sirgas, origen Bogotá:

Coordenadas del área de sustracción temporal (Zona de Acopio de Materiales)

VERTICE	ESTE	NORTE
0	796713,6814	689942,4874
1	796708,1252	689952,8062
2	796705,7439	689963,1249
3	796698,6001	689974,2374
4	796696,2189	689982,9687
5	796693,0439	689993,2875
6	796688,2814	690006,7813
7	796685,9001	690016,3063
8	796678,7564	690029,0063
9	796675,5813	690038,5313
10	796668,4376	690055,9939
11	796666,0563	690068,6939
12	796664,4688	690077,4252
13	796664,4688	690088,5377
14	796660,5001	690097,2689
15	796658,9126	690104,4127
16	796653,3563	690124,2565
17	796647,8	690136,9565
18	796647,8	690146,4815
19	796658,9126	690150,4503
20	796669,2313	690152,0378
21	796678,7564	690156,0066
22	796692,2501	690156,0066
23	796716,0627	690162,3566
24	796732,7315	690167,9128
25	796744,6377	690170,2941

"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

VERTICE	ESTE	NORTE
26	796758,9253	690176,6441
27	796770,0378	690178,2316
28	796777,9753	690177,4379
29	796787,5003	690170,2941
30	796792,2628	690163,1503
31	796797,8191	690156,8003
32	796804,9629	690140,1315
33	796809,7254	690125,844
34	796807,3441	690119,494
35	796803,3754	690104,4127
36	796793,0566	690085,3627
37	796787,5003	690074,2501
38	796782,7378	690061,5501
39	796777,1815	690050,4376
40	796771,6253	690040,9126
41	796767,6565	690028,2126
42	796758,9253	690023,45
43	796754,1628	690020,275
44	796748,6065	690009,9563
45	796742,2565	689999,6375
46	796735,1127	689985,35
47	796731,9377	689975,0312
48	796725,5877	689962,3312
49	796721,6189	689952,8062
50	796713,6814	689942,4874

El área sustraída temporalmente, se materializa cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas origen Bogotá, como se presenta en la figura anexa.

Parágrafo 1. . - El término de la sustracción temporal efectuada, será de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, emitido por la autoridad ambiental competente, vencido este término el área sustraída recobrará su condición de Reserva Forestal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

Parágrafo 2 - El Consorcio San Marcos, identificado con el NIT 900981592-1, deberá presentar la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.

Artículo 2. COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL Como medida de compensación por la sustracción temporal de 2,14 hectáreas, el Consorcio San Marcos, dentro del término no superior a (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, las medidas de compensación y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo.- La medidas de recuperación deben considerar acciones en caminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, donde se tenga en cuenta el componente arbóreo nativo, con el fin de promover la conservación y la preservación de coberturas boscosas, que contribuyan a la protección de la cuenca del Río Suaza.

ARTÍCULO 3. En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, y que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas otorgadas en sustracción temporal, definidas en el presente acto administrativo, éstas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección.

ARTÍCULO 4. El Consorcio San Marcos, con NIT 900981592-1, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente, con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio a las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.

Parágrafo.- En caso de que el Consorcio San Marcos, no obtenga las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de las Autoridades Ambientales competentes, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de Reserva Forestal del Río del Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012.

ARTÍCULO 5. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 6. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal del Consorcio San Marcos, con NIT 900981592-1, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*,

ARTÍCULO 7. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM -, al municipio de Acevedo en el departamento de Huila y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO 8. PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 9. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 JUL 2017



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Claudia Juliana Patiño Niño / Contratista 
Revisión técnica: Johanna Alexandra Ruiz Hernández / Contratista D.B.B.S.E MADS
Revisó aspectos jurídicos: Yenny Paola Lozano / Contratista D.B.B.S.E MADS
Revisó aspectos jurídicos: Myriam Amparo Andrade Hernandez / 
Revisó: Sandra Carolina Diaz / Profesional especializado. GGIBRF MADS
Ruben Dario Guerrero Useda / Coordinador GGIBRF MADS 
Resolución; Se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonia
Expediente: SRF 431

"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

Área viable de sustracción temporal para el área de acopio de materiales de construcción extraídos del río Suaza, en el municipio de Acevedo, departamento del Huila, para el proyecto "Extracción de materiales de construcción" correspondientes a la autorización temporal RMN: RK3 - 08351

